



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en su propio nombre, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la Inconstitucionalidad del artículo 470 del Código Procesal Penal.

Una vez admitida la presente Demanda de Inconstitucionalidad, y surtidos los trámites correspondientes, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

EL activador Constitucional advierte, como norma legal acusada, el artículo 470 del Código Procesal Penal, el cual para lograr una mejor aproximación al objeto de este análisis, se transcribe. Veamos.

"Artículo 470. Designación del Fiscal. El Pleno de la Asamblea Nacional designará, siguiendo los trámites especiales para el nombramiento de servidores públicos establecido en su Reglamento Interno, un Fiscal de entre sus miembros que no forme parte de la Comisión Permanente referida.

...

En la investigación el Fiscal recabará las pruebas favorables o desfavorables contra el imputado. Podrá solicitar

a la Subcomisión de Garantías la autorización para la práctica de pruebas anticipadas o de aquellas que por su urgencia puedan producir la negación o ineficacia del proceso."

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Señala el demandante, que los artículos 470 y 471 del Código Procesal Penal, establecen, que una vez presentada una Querella o Denuncia contra el Presidente de la República, el Pleno de la Asamblea Nacional, designará, siguiendo "*los trámites especiales para el nombramiento de servidores públicos establecido en su Reglamento Interno*", un Fiscal de entre sus miembros.

En ese orden de ideas, el Fiscal-Diputado designado, contará con un plazo de seis (6) meses para investigar los hechos, y que, una vez concluida la investigación, presentará a la Subcomisión de Garantías, instaurada para tal fin, la "acusación", en la que pedirá, según sus averiguaciones, la **solicitud de apertura a juicio o la desestimación de los cargos** (Cfr. foja 1 y 2 del expediente judicial).

Al respecto, advierte el accionante, que en el Procedimiento establecido, no se consagra el derecho a la "**formulación de cargos**", lo que a su criterio, trae como consecuencia, que: "**no habrá juicio**", conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal, y que además, contraviene las Garantías consagradas en el artículo 3 de la misma excerpta de Procedimiento Penal, entre ellos, el Debido Proceso, la Constitucionalización del Proceso y el Derecho a la Defensa (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Asimismo destaca, que el artículo 472 del Código Procesal Penal, señala, que una vez recibida la "**acusación**", será trasladada al imputado, a su defensor y al querellante, si lo hubiera, junto con los elementos probatorios, y que al surtir el traslado, se fijará una fecha de Audiencia, concediéndose un plazo de veinte (20) días a la partes, para presentar sus elementos probatorios, mismos que serán practicados en el Acto de audiencia.

Indica, que le parece "**curioso**", que en el citado artículo 472 del Código Procesal Penal, se hable de "**imputado**", sin siquiera haberse formulado cargos; pues, es a partir de la "**acusación**", cuando se permite aducir o presentar pruebas



44

dentro del término de veinte (20) días, lo que acarrea, que el Presidente querrellado o denunciado, no tenga conocimiento de los cargos formulados, ni cuente con el tiempo suficiente para la preparación de su defensa.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS.



A juicio del Licenciado Rogelio Cruz Ríos, la omisión contenida en el artículo 470 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, "Que adopta el Código Procesal Penal", vulnera las siguientes disposiciones Constitucionales y Convencionales:

A. Los artículos 4, 17, 22 y 32 de la Constitución Política, que en ese orden establecen, que la República de Panamá, acata las normas del Derecho Internacional; que los Derechos y Garantías establecidos en la Carta Magna, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre Derechos Fundamentales y la dignidad de la persona; que toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Además, que las personas acusadas de cometer un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa; y que quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales; y que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

B. El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que advierte, entre otras cosas, que:

Garantías Judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido

con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) ...

b). Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c). concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

..." (Cfr. foja 3-4 del expediente judicial).

En cuanto a los cargos de infracción, señaló, en lo medular, que el artículo 470 del Código Procesal Penal, transgrede en forma directa, por acción, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que consagra el derecho que tiene todo investigado a que se le comunique previa y detalladamente la acusación y que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa.

Por su parte, y en cuanto a los artículos 4, 17, 22 y 32 de la Constitución Política, se infringen de manera directa por omisión, cuando no se le concede al Presidente de la República, conocer previa y detalladamente, los cargos que se le formulan en la Denuncia o Querella, presentada en su contra.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista N°1789 del 22 de noviembre del 2018, la Procuraduría de la Administración, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia, que declare que el artículo 470 del Código Procesal Penal, no es inconstitucional.

Señaló el Ministerio Público, que el artículo 470 del Código Procesal Penal, no establece una prohibición taxativa, ni literal, a la denominada "imputación" o "formulación de cargos", por lo que, lo demandado por el accionante derivaría en lo que la doctrina ha denominado "inconstitucionalidad por omisión", lo cual en



nuestro ordenamiento jurídico no está regulado (Cfr. foja 15-16 del expediente judicial).

Indicó, que el activador Constitucional pretende, que se declare inconstitucional el citado artículo, con base a la supuesta omisión normativa, al no mencionar la "imputación" o la **"formulación de cargos"** en la fase de investigación; sin embargo, la falta de regulación expresa, no constituye sustento para declarar su inconstitucionalidad, pues, en nuestro sistema jurídico sólo son objeto de Control de la Constitucionalidad, las acciones y Actos de carácter regulatorio que sean violatorios de ésta, y en virtud de aquello, la Corte Suprema de Justicia no sería competente para pronunciarse respecto de una **Acción de Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa** (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Manifestó, el servidor público, que de la lectura de los artículos 280, 281, 340 del Código Procesal Penal, se puede establecer que la formalización de la imputación, en el Proceso Penal Acusatorio, es el punto de inicio del enjuiciamiento penal, porque de ella, generalmente, se deriva el Derecho de Defensa del imputado y el Derecho de la víctima a ser oída. Mientras que, la fase intermedia es el momento procesal donde se da apertura al juicio, previo el debate de los elementos que fundamentan la acusación (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

A juicio de la Procuraduría de la Administración, el artículo 470 del Código Procesal Penal acusado, no limita, ni prohíbe, sino que omite incluir en la **fase de investigación** la **"formulación de la imputación"**, en los Procedimientos Especiales donde se investiga a los Presidentes de la República; este artículo no contiene ninguna frase, palabra o texto que lo haga Inconstitucional, pues, es una norma procedimental que deviene de los artículos anteriores a ésta; por lo que, declararlo Inconstitucional, no resolvería la inquietud del accionante, pues seguiría el supuesto vacío en cuanto a la citada fase, en los "Juicios Penales" ante la Asamblea Nacional, respecto a la **imputación** (Cfr. fojas 23-24 del expediente



judicial).

Advirtió, al respecto, que el artículo 470 citado, no prohíbe la "formulación de cargos" al investigado, pues no establece taxativamente, una prohibición o excepción, para que el Fiscal solicite Audiencia de Imputación, y ponga en conocimiento de los hechos al imputado e inicie la investigación formal, con lo cual, a criterio de la Procuraduría, no se conculcan las Garantías judiciales señaladas por el accionante (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Consideró, que en el Proceso Penal, nada impediría que el Fiscal solicitara Audiencia de Imputación, sin que ello, implique una violación; pues, en el propio Reglamento de la Asamblea Nacional remite a las disposiciones legales vigentes (Código de Procedimiento Penal), las cuales deben ser aplicadas cuando ese Órgano del Estado ejerce sus funciones judiciales, por lo que, no se deben limitar al contenido de las normas sobre los Procedimientos Especiales, sino, además, al resto de las normas generales establecidas en ese Código, a fin de cumplir con los Principios del Proceso, contenidos en el artículo 3 de dicha excerta legal (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En ese sentido, concluyó advirtiendo, que la omisión de aplicar las demás normas de procedimiento, constituiría una ilegalidad, existiendo herramientas judiciales, como las incidencias, para lograr la restitución del Derecho vulnerado. Por lo que, estima que dicho artículo, no transgrede las normas señaladas por el actor Constitucional.

V. FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio Constitucional se fijó en lista por el término de Ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación; sin embargo, vencido dicho término, nadie compareció a hacer uso de este Derecho.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador Constitucional para solicitar la **declaratoria de Inconstitucionalidad** del artículo



48

470 del Código Procesal Penal; el Concepto emitido por el Procurador de la Administración; y en virtud que, **precluyó** el término para hacer uso de la facultad de argumentación de conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes aclarar que se trata de una norma de sustanciación adjetiva que, según la Acción presentada, **afecta el interés procesal del Presidente de la República, cuando se encuentra bajo investigación por la comisión de un supuesto delito.**

6.1 CUESTIÓN PREVIA.

Aprecia esta Superioridad, que el Procurador de la Administración, en su Vista 1789 de 22 de noviembre de 2018, señala que: *"En este orden de ideas, y luego de analizado lo medular de la demanda de inconstitucionalidad presentada, este Despacho debe indicar que el contenido vigente en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, acusado de inconstitucional; no establece una prohibición taxativa, ni literal, a la denominada 'imputación' o 'formulación de cargos', por lo que, lo demandado por el activador inconstitucional, derivaría en lo que la doctrina constitucional ha denominado como 'inconstitucionalidad por omisión', mismo que en nuestro ordenamiento jurídico no está regulado"* (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

En este sentido, el accionante alega que en el Procedimiento Especial contra el Presidente de la República, *"no se consagra el derecho a la 'formulación de cargos', lo que a su criterio, trae como consecuencia, que: 'no habrá juicio', conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal, y que además, contraviene las Garantías consagradas en el artículo 3 de la misma excerpta de Procedimiento Penal, entre ellos, el Debido Proceso, la Constitucionalización del Proceso y el Derecho a la Defensa"* (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Así las cosas, si nos detenemos a reflexionar respecto de esta argumentación, debemos concluir que para el actor, las causas de inconstitucionalidad descritas en la presente Acción, producen una violación de

49

inconstitucionalidad de tipo negativo, en cuanto que el Legislador no ha cumplido con su obligación de dictar normas sobre estas determinadas materias; es decir, se arguye que la causa o el vicio de inconstitucionalidad estaría referida a la omisión de la supuesta obligación Constitucional de dictar normas sobre Procedimiento Penal, en los casos, en que el Presidente de la República es el señalado.



En este escenario, es oportuno puntualizar que según lo establecido en el artículo 206 de la Carta Fundamental, el Control de Constitucionalidad sólo abarca la inconstitucionalidad de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que sean impugnados ante la Corte. Veamos.

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, **sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.**

...." (Lo destacado es del Pleno).

Tal como viene expresado en la citada disposición, en nuestro sistema sólo son objeto de Control de Constitucionalidad, las acciones y actos de carácter regulatorio que sean violatorios de la Carta Fundamental, por lo que, en este escenario vale la pena indicar lo que esta Corporación de Justicia, en el Fallo de 25 de noviembre de 2015, señaló al respecto:

"...

En este sentido se ha pronunciado esta Corporación de justicia al señalar que:

'.... la Corte Suprema de Justicia de Panamá no es competente para pronunciarse respecto de una acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa.

A este respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia señaló en el fallo de 18 de abril de 1997 lo siguiente:

'A juicio del Pleno de la Corte, las omisiones

comentadas harían inconstitucionales por omisión las normas legales que el actor cita en su demanda, salvo el artículo 2612, si nuestro ordenamiento jurídico regulara la acción de inconstitucionalidad por omisión. **Se trata de normas cuyo contenido, formalmente, se ajusta al ordenamiento constitucional, pero, en el fondo, entrañan omisiones que desconocen el derecho a ser oídos que tienen los terceros a quienes beneficia la resolución judicial objeto del amparo, así como el derecho que ellos tienen a recibir un tratamiento jurídico que les permita defender sus derechos.** No obstante, esta Corporación de Justicia no puede declarar la inconstitucionalidad de tales normas tomando como fundamento la omisión en que han incurrido, porque, como ya se ha expresado, **en nuestro ordenamiento jurídico constitucional no está regulada la inconstitucionalidad de las normas por omisión, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones.** Así, por ejemplo, el literal a) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica establece que la acción de inconstitucionalidad procede "Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional".

...".

Doctrinalmente, el constitucionalista español, Joaquín Borrel Mestre, al hablar de la inconstitucionalidad por omisión, señala que: *"Otra corriente doctrinal, de alcance más restrictivo, asocia la inconstitucionalidad por omisión exclusivamente a la inactividad que proviene del Poder Legislativo, inactividad que, por otra parte, puede ser total o parcial. La primera supone un silencio absoluto del legislador, es decir, la falta de ley, la segunda se predica de una norma legislativa determinada y se concreta en aquellos casos en los que esta es parcial, incompleta o defectuosa. Respecto a 'inconstitucionalidad', esta se refiere a la vulneración de la Constitución, lo que no significa de entrada, que de todo silencio del legislador u omisión de la Ley pueda derivarse la inconstitucionalidad."*¹

Ahora bien, a pesar de la ausencia de un desarrollo legislativo suficiente, aspecto que, tal como lo hemos indicado, en el caso en análisis deriva en lo que la

¹ BORREL MESTRE, Joaquín, "La Inconstitucionalidad por Omisión" Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica, Editado Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya, Agencia Catalana de Cooperación al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya, Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano, 2008, pág. 72)



51

doctrina ha denominado "omisión legislativa"; sin embargo, resulta importante advertir, que corresponde a esta máxima Corporación de Justicia, como garante de la Constitucionalidad y guardiana de la Constitución Política, orientar a través de sus pronunciamientos, y entre otras cosas, hacer las siguientes observaciones.



6.2 En ese orden de ideas, esta Máxima Corporación de Justicia, estima necesario, hacer algunas precisiones jurídicas sobre el tema -sub iudice-; sin embargo, considera pertinente demilitar, preliminarmente, lo advertido por el recurrente, en cuanto a lo que se acusa, y en contravención al ordenamiento Constitucional.

Al respecto, se observa que la inquietud del accionante; radica, principalmente, en que en la redacción y contenido del artículo 470 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 "Que adopta el Código Procesal Penal", no establece, la **"imputación de cargos dentro de la etapa de investigación al Presidente de la República"**. Lo anterior es así, toda vez que, en el libelo de la Demanda en estudio, el actor advirtió lo siguiente:

"DECIMOTERCERO: EL artículo 470 del Código Procesal Penal es inconstitucional en la medida que no reconoce o permite la imputación de cargos dentro de la etapa de investigación, previa a la acusación, propias del proceso penal acusatorio (Cfr. foja 2 del expediente judicial) (Lo resaltado es de este Tribunal).

Con lo anterior, señala el demandante, que tal y como viene redactada la norma acusada, la supuesta omisión, restringe; en primer lugar, el derecho al **Presidente de la República**, a conocer, claramente, con conocimiento previo y detallado de los hechos que se le imputan; y en segundo lugar, a que se le otorgue el tiempo suficiente y los medios adecuados para su defensa.

6.3 Luego de definida la causa de pedir; es importante establecer, los Sujetos intervinientes, en los "*Procedimientos Especiales*", contenido en el Título VII del Código de Procedimiento Penal, Capítulo 1 "Juicios Penales ante la Asamblea Nacional", Sección 1 "Procesos contra El Presidente de la República".

Visto lo anterior, se deduce claramente, que el Sujeto querellado o

92

denunciado, lo es **El Presidente o el Vicepresidente de la República**, razón por la cual, es importante destacar lo contenido en el artículo 191 de la Constitución Política, que su letra reza lo siguiente:

"Artículo 191. El Presidente y el Vicepresidente de la República sólo son responsables en los casos siguientes"

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Nacional; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de esta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.
3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la Administración Pública.

En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley. En el tercer caso, se aplicará el derecho común."

En atención con lo anterior, basta recordar, que en los Procedimientos en contra del Presidente de la República, la competencia y jurisdicción recae, exclusivamente, en la **Asamblea Nacional**, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Carta Fundamental, mismo que señala:

"Artículo 160. Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes." (Lo destacado es del Pleno).

En ese sentido, es loable destacar, que la Jurisdicción constituye la función pública de administrar Justicia, que es encomendada por el Estado, fundamentalmente, al Órgano Judicial. En atención a lo expresado, el artículo 228 del Código Judicial, establece que la "*Jurisdicción*" es la facultad de Administrar Justicia, que de acuerdo al Título VII de la Carta Magna, le corresponde al Órgano Judicial, conformado por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Juzgados que establezca la Ley.

Sin embargo, cabe destacar, que en situaciones especiales, el Órgano Legislativo ejerce jurisdicción, es decir, Administra Justicia, tal como lo preceptúan



53

los artículos 152 y 160 de la Carta Política, actuando, de esta manera como un máximo Tribunal, cuando juzga al Primer Mandatario de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por los actos que cometan en el ejercicio de sus funciones.



Al respecto, debemos señalar, que la disposición Constitucional mencionada, está advertida en el propio Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, en ese sentido, en su Texto Único de 9 de febrero de 2010, en su Título IX "*Funciones Judiciales de la Asamblea Nacional*", en los artículos 208, 209 y 210, señala que:

"Artículo 208. Situaciones que motivan la sesión judicial. La Asamblea Nacional podrá reunirse en sesiones judiciales, según lo establecido en el artículo 152 de la Constitución Política, por derecho propio sin previa convocatoria, **para conocer de las acusaciones o denuncias a los funcionarios o funcionarias que ordena el artículo 160 de la Constitución y juzgarlos si a ello hubiera lugar.**"

"Artículo 209. Duración de las sesiones judiciales. Las sesiones judiciales podrán celebrarse en cualquier tiempo. Su celebración no alterará la continuidad y duración de la legislatura, ni le pondrá término sino cuando la Asamblea Nacional falle la causa pendiente."

"Artículo 210. Disposiciones aplicables. Las acusaciones o denuncias ante la Asamblea Nacional **se registrarán por lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.**"

Visto lo anterior, y luego de delimitar: "*sujeto*", "*competencia*" y "*normativa*", es indispensable determinar el "*Procedimiento*", aspecto trascendental, pues, precisamente, se demanda la falta de regulación sobre la "*Formulación de Cargos*", dentro de un Proceso Penal Especial, mismo que, tal y como ya lo hemos expresado con anterioridad, está contemplado en el Título VII del Código Procesal Penal, Capítulo 1 "*Juicios Penales ante la Asamblea Nacional, Sección 1*" "*Procesos contra El Presidente de la República*", que en sus artículos respectivos, disponen lo siguiente:

"Artículo 467. Competencia de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional es competente para conocer de las denuncias y querellas que se presenten contra el Presidente de la República, por actos ejecutados en el

54

ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución Política o las leyes. También es competente para conocer de las mencionadas denuncias y querellas que se presenten contra el Vicepresidente de la República."

"Artículo 468. Presentación de la denuncia o querella. La denuncia o querella contra el Presidente de la República será presentada ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la cual será remitida a la Comisión Permanente competente para conocer de estas causas, de acuerdo con su Reglamento Orgánico del Régimen Interno. La Comisión, en caso de admitir la denuncia o la querella, designará a una Subcomisión de Garantías, compuesta por tres miembros, que ejercerá las funciones del Juez de Garantías previstas en este Código. Los miembros de la Subcomisión de Garantías serán reemplazados por sus suplentes en las actuaciones del Pleno de la Comisión.

"Artículo 469. Defensa técnica. Tanto en la Comisión como en el Pleno, el Presidente de la República podrá ser asistido por un abogado desde el momento de la presentación de la denuncia o la querella y en todos los actos del proceso.

"Artículo 470. Designación del Fiscal. El Pleno de la Asamblea Nacional designará, siguiendo los trámites especiales para el nombramiento de servidores públicos establecido en su Reglamento Interno, un Fiscal de entre sus miembros que no forme parte de la Comisión Permanente referida.

...

En la investigación el Fiscal recabará las pruebas favorables o desfavorables contra el imputado. Podrá solicitar a la Subcomisión de Garantías la autorización para la práctica de pruebas anticipadas o de aquellas que por su urgencia puedan producir la negación o ineficacia del proceso."
(Acusado de Inconstitucional).

"Artículo 471. Presentación de la acusación. Concluida la investigación, el Fiscal presentará a la Subcomisión de Garantías la acusación con la solicitud de apertura a juicio o de desestimación de los cargos. La Subcomisión de Garantías decidirá si hay causa para remitirla al Pleno de la Comisión Permanente. Si la Subcomisión desestima los cargos ordenará inmediatamente el archivo de la causa."

"Artículo 472. Traslado de la acusación. Recibida la acusación, la Comisión Permanente la trasladará al imputado, a su defensor y al querellante, si lo hubiera, junto con los elementos probatorios. Al surtir el traslado, la Comisión Permanente también fijará fecha de audiencia y concederá un plazo de veinte días a las partes para presentar pruebas, las que se practicarán en dicha audiencia. La audiencia se realizará en la forma indicada en el artículo 345 de este



Código."

"Artículo 473. Apertura de juicio. Al concluir la audiencia, la Comisión Permanente resolverá sobre la acusación, dictando auto de apertura del juicio oral. También le corresponderá pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento. La decisión de la Comisión de someter al imputado a juicio oral en el Pleno de la Asamblea Nacional requiere la mayoría absoluta de sus miembros.



"Artículo 474. Debate para el juzgamiento. Constituido el Pleno en sesión judicial, el Fiscal sustentará la acusación por un máximo de una hora y en igual término lo harán el querellante y el defensor. En el Pleno, se aplicarán las reglas sobre intervenciones de los Diputados previstas en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno. Las intervenciones deberán limitarse a la cuestión en discusión."

"Artículo 475. Decisión. Terminados los alegatos y las intervenciones, se someterá a la consideración del Pleno que decida sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. La votación será secreta y requerirá las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional para dictar sentencia condenatoria. Si no se logra este número de votos, el imputado será declarado no culpable. En la votación no tomarán parte el Fiscal, ni los miembros de la Comisión Permanente, cuyos suplentes quedan habilitados para ejercer el voto."

"Artículo 476. Sentencia. De ser encontrado culpable el imputado, se dictará la sentencia dentro de los diez días siguientes, que será firmada por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea Nacional."

"Artículo 477. Individualización de la pena. Para individualizar la pena, se seguirán las siguientes reglas:

1. Si se trata de las causas previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 191 de la Constitución Política, la sanción será destitución del cargo e inhabilitación para ejercer las funciones por el resto del periodo.
2. Si se trata de los supuestos previstos en el numeral 3 del artículo 191 de la Constitución Política, se aplicarán las normas de individualización y la sanción previstas en el Código Penal.
3. Las propuestas para la aplicación de las sanciones anteriores serán acordadas por la mayoría absoluta de la Asamblea Nacional (Lo subrayado es del Pleno).

En este orden de ideas, las normas anteriormente descritas, constituyen un mecanismo procedimental o el trámite establecido, para conocer y atender las

Querellas o Denuncias presentadas en contra de la Máxima Autoridad del País ante la Asamblea Nacional, competencia que, como ya hemos señalado, es delegada a este Órgano del Estado por la Carta Magna.

En otras palabras, se trata de la sustanciación de un **Procedimiento Especial**, que se encuentra recogido en el Código de Procedimiento Penal, toda vez que, la **Constitución no enuncia, ni describe, un procedimiento o trámite a desarrollar para este tipo de enjuiciamientos**, pues, si bien es cierto, la Carta Magna establece los preceptos reguladores (derecho sustantivo) en cuanto a la “responsabilidad” del primer servidor público de la Nación, no lo es que, en el mismo Instrumento Supremo, se dispusiera un Procedimiento para tal fin (derecho adjetivo).

En esta perspectiva, resulta importante señalar, que tanto en el Libro III del Código Judicial, que **perdió su vigencia** con la promulgación de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 y sus modificaciones “Que adopta el Código Procesal Penal”; en ambos textos procedimentales citados, **se desarrolla un trámite o procedimiento, cuando la causa a seguir, recae sobre las figuras del Presidente y Vicepresidente de la República.**

Sobre el punto anterior, basta recordar, que el “**Principio de Legalidad**” encuentra su fundamento en la necesidad del Proceso, ya que en principio, solo a través de él, pueden verse satisfechas las pretensiones solicitadas en cualquier rama del Derecho. Por lo tanto, debe entenderse la “**Legalidad Procesal**”, como la exigencia para que toda pretensión o defensa, **sea tramitada de conformidad con el Procedimiento adecuado y a través de las Normas Procesales previstas en la Ley.**

En ese orden de ideas, el artículo 2 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 citada, establece como “**Principio**”, la Legalidad Procesal; mismo en el que señala, lo siguiente:

“Artículo 2. Legalidad procesal. Nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado



con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código.

Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código." (Nuestro lo destacado).



En rasgos generales, lo que se prevé, en el Procedimiento contemplado en el Título VII del **Código Procesal Penal**, Capítulo 1 "*Juicios Penales ante la Asamblea Nacional*, Sección 1 "*Procesos contra el Presidente de la República*", es el trámite a seguir, en los casos en que la Máxima Autoridad de la Nación, es querellada o denunciada, que según las materias o causales, pueden estar contenidas en la comisión de un delito común (penal); en la comisión de un delito de función; en la omisión de un deber de función; o en la comisión de una acción o conducta carente de naturaleza penal; pero sí moralmente reprimible, en la medida en que éstas afecten la dignidad, la autoridad o el decoro de la función política.

En este escenario, lo primero que debemos analizar, es que la calidad de la parte, va a determinar la "competencia" de la instrucción y el enjuiciamiento. Al respecto, tal y como advertimos con anterioridad, el artículo 160 en concordancia con el 191 de la Carta Magna, describe la idoneidad que tiene la Asamblea Nacional, en cuanto a su **función judicial**, para conocer, entre otras, de las **acusaciones o denuncias que se presenten en contra del Presidente de la República**.

En este contexto, y conforme lo anterior, resulta importante definir, si existe o no, un procedimiento o trámite determinado para la sustanciación de las denuncias o querellas presentadas en contra del servidor público citado.

Visto esto, ya hemos señalado que el **Código Procesal Penal**, en su Título VII "*Procedimientos Especiales*", Capítulo 1 "*Juicios Penales ante la Asamblea Nacional*, Sección 1 "*Procesos contra El Presidente de la República*", establece el trámite a seguir, en los casos en que la Máxima Autoridad de la Nación, es

querellada o denunciada, pues, es evidente, que la Constitución Nacional no enuncia, ni describe, un procedimiento o trámite a desarrollar.

En lo esencial, lo previsto en la aludida excerta procesal, viene a desarrollarse como "*Procedimientos Especiales*", un trámite para el manejo de las acciones descritas en el artículo 191 de la Ley de Leyes, en cuanto a las acciones u omisiones en las que puede incurrir el Presidente de la Republica, en el ejercicio de su cargo, y que le generen, la apertura de un Procedimiento en su contra, constitucionalmente establecido.

En ese orden de ideas, se ha verificado que estos procedimientos especiales, nacen de la "*función judicial*", establecida en el artículo 160 de la Constitución Política, especialidad que radica, fundamentalmente, en los sujetos procesales, y en el control ejercido por el Órgano Legislativo, al Órgano Ejecutivo, con el fin de destituir de su cargo, al Mandatario que incurra en las causas que taxativamente, están indicadas en la Carta Magna.

Así las cosas, y conscientes de la existencia de un procedimiento o trámite especial, para el tratamiento de este tipo de Procesos, nos enfocaremos en el planteamiento esbozado por el activador Constitucional, en cuanto a la "omisión", desplegada en el contenido del artículo 470 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 "Que adopta el Código Procesal Penal", al no establecer, la "*imputación de cargos dentro de la etapa de investigación al Presidente de la República*".

En este escenario, se puede advertir que el legislador no contempló, expresamente, en este Procedimiento, la "*fase de formulación de cargos*", propia de la fase de investigación, que sí se contempla en el Proceso Penal común, propio del Sistema Penal Acusatorio, y específicamente en los artículos 280 y 281 del Código Procesal Penal, que señalan que:

"Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente



a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan. A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso."



Artículo 281. Efectos. La formulación de imputación producirá los siguientes efectos:

1. La interrupción de la prescripción de la acción penal.
2. Desde esta audiencia comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292, que tiene el Ministerio Público para declarar cerrada su investigación y comunicarlo así a las partes. Vencidos estos tendrán un plazo de hasta diez días para acusar o solicitar sobreseimiento.
3. Se abre la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad, de celebrar acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa, de suspender condicionalmente el proceso y las formas alternas de resolución del conflicto dispuestas en este Código.

Sobre este hecho, resulta necesario, acotar, que en la legislación panameña, relacionada con los "*Procedimientos Especiales*" ante la Asamblea de Diputados, en el Texto Único de 9 de febrero de 2010, del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, en su Título IX "*Funciones Judiciales de la Asamblea Nacional*", en el artículo 210, señala que: "*Las acusaciones o denuncias ante la Asamblea Nacional se regirán por lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia*", aspecto que, nos lleva a razonar, que tal falencia; es decir, la falta de "*formulación de cargos*", puede ser suplida, de algún modo, en el Reglamento Interno de ese Órgano del Estado, garantizando así el Debido Proceso, en virtud que, nada impediría que la Asamblea de Diputados, efectuase una Audiencia de formulación de imputación, en la Fase de Investigación, si se considera que hay suficientes evidencias o hechos relevantes para formularla.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo la inquietud del demandante, en virtud de una "*omisión*", en la "*formulación de cargos*", dentro del Procedimiento Especial en estudio, a juicio de esta Corporación de Justicia, el que

no se haya contemplado, expresamente, en el desarrollo de este tipo de tramitación, **no es fundamento suficiente para pretender atribuirle a la norma acusada, una condición de inconstitucional, en cuanto a la preterminación de una fase del Proceso Penal Ordinario, pues, tal como lo expresamos, "no en todo silencio del legislador u omisión de la Ley, pueda derivarse la inconstitucionalidad"**, pues, tal como se ha advertido, no se trata de una omisión, sino de un contenido incompleto, que puede ser subsanado, tomando en cuenta el Procedimiento Penal Ordinario, tal como lo expondremos a continuación.

Al respecto, no podemos perder de vista, el **Mandato Constitucional** previsto en los artículos 152, 160 y 191 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 208, 209 y 210 del Texto Único de 9 de febrero de 2010 "*Reglamento Interno de la Asamblea Nacional*", pues, si bien establece una competencia subjetiva, para conocer de las acusaciones o denuncias presentadas en contra del Presidente de la República, previsto como un "*Procedimiento Especial*" en el Código Procesal Penal, sin embargo, esa **especialidad o singularidad** que hemos advertido, no implica el desconocimiento de **Derechos mínimos, reconocidos en la Constitución y en los Principios, Garantías y Reglas reconocidas en el Código Procesal Penal**, por lo que, nada impediría al **Diputado Fiscal, solicitar al Juez de Garantías, una Audiencia de Formulación de Imputación.**

En ese orden de ideas, el artículo 210 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, señala que: "*Las acusaciones o denuncias ante la Asamblea Nacional se regirán por lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia*".

En este contexto, la excerta de Procedimiento Penal patrio, establece un Procedimiento a seguir para la sustanciación de la causa seguida en contra del Mandatario de la República, y haciendo alusión a la disconformidad del activador constitucional, respecto de la "*formulación de cargos*", la norma aplicable en su defecto, estaría contenida en los artículos 468 y 469 del Código Procesal Penal,



que indican lo siguiente:

"Artículo 468. Presentación de la denuncia o querella. La denuncia o querella contra el Presidente de la República será presentada ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la cual será remitida a la Comisión Permanente competente para conocer de estas causas, de acuerdo con su Reglamento Orgánico del Régimen Interno. La Comisión, en caso de admitir la denuncia o la querella, designará a una Subcomisión de Garantías, compuesta por tres miembros, que ejercerá las funciones del Juez de Garantías previstas en este Código. Los miembros de la Subcomisión de Garantías serán reemplazados por sus suplentes en las actuaciones del Pleno de la Comisión."

"Artículo 469. Defensa técnica. Tanto en la Comisión como en el Pleno, el Presidente de la República podrá ser asistido por un abogado desde el momento de la presentación de la denuncia o la querella y en todos los actos del proceso."

Es por ello que, tomando en cuenta los argumentos planteados por el censor sobre la inconstitucionalidad del artículo 470, respecto a la omisión, en cuanto a la falta de *"formulación de imputación"* dentro de los Procedimientos Penales Especiales seguidos al Presidente de la República; debemos expresar, que las Denuncias o Querellas presentadas en su contra, pasan por el filtro de admisibilidad ante una Comisión Permanente, especializada y establecida para estas causas, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, citado; y que, en caso de admitir la Denuncia o Querella, designará una Subcomisión de Garantías que ejercerá las funciones del Juez de Garantías, en donde un Diputado-Fiscal, podrá solicitar la Audiencia de Imputación, de conformidad con el artículo 280 el Código Procesal Penal. ✓

En este contexto, resulta plausible advertir, que la Subcomisión de Garantías, no podría efectuar acciones distintas a las contempladas en el Código Procesal Penal, pues, tal y como lo hemos indicado, es la que va a ejercer el rol de Juez de Garantías, por lo tanto, nada impide que el Diputado Fiscal, pueda solicitar una Audiencia de *"formulación de imputación"*, como vinculación formal del investigado en el Proceso.

Lo anterior, nos permite establecer, además, que la Comisión Permanente,



62

en un acto formal denominado como "*Sesión Judicial*", de conformidad con el artículo 468 citado y en concordancia con el 152 de la Constitución Nacional, debe verificar que los hechos denunciados cumplan al menos con la individualización de la persona denunciada o querellada, así como de la generales de quien realiza los señalamientos, tratándose de una Querella.



Al respecto la norma Constitucional advertida, expresa que:

"ARTICULO 152. Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea Nacional, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como dicha Asamblea Nacional hubiere sido convocada. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, y sólo terminarán cuando la Asamblea hubiese fallado la causa pendiente. Para ejercer funciones jurisdiccionales, la Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria."

De acuerdo con las ideas examinadas precedentemente, resulta claro, que en este "*Procedimiento Especial*" el Órgano persecutor; es decir, la Asamblea Nacional, atribuye el hecho de "responsabilidad" a una persona determinada, que en el caso que nos ocupa, recae en la figura del Primer Mandatario de la Nación.

De lo anterior se infiere, que en el Acto de Sesión Judicial de la Comisión Permanente, no solo se evacúan los aspectos formales de la Querella o Denuncia, a fin de determinar la admisibilidad o no de la misma; sino que, además, y en la eventualidad que existan méritos suficientes para admitirla, la mencionada Comisión, designará a una Subcomisión de Garantías, compuesta por tres miembros, que ejercerá, como lo hemos expresado, las funciones del Juez de Garantías previstas en el Cuerpo Normativo de Procedimiento Penal citado.

Lo anterior, es cónsono con el Acto de Audiencia descrito en el artículo 280 del Código de Procesal Penal, denominado "*Audiencia de Formulación de la Imputación*", propias del Procedimiento Ordinario Penal; por lo que, a juicio de esa Superioridad, el citado "*Procedimiento Especial*", no restringe "*el Derecho a conocer el contenido de la imputación*"; ni "*el acto procesal en que aquella se*

materialice, dándose a conocer”.

En efecto, una vez evaluada la Denuncia o Querella por parte de la Comisión Permanente, y de haber méritos para continuar, la Subcomisión de Garantías, en función de Jueces de Garantías, en donde a través de una Audiencia, el Diputado Fiscal, comunicará oralmente al investigado, en este caso al Presidente de la República, *“que se desarrolla actualmente un investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”*, que podrá ser asistido por un letrado, desde el momento de su presentación, razón por la cual, tendrá conocimiento de los cargos formulados, disponiendo del tiempo adecuado para la preparación de su defensa (Cfr. artículo 280 del Código Procesal Penal).

Frente a ello, se establece el Derecho de Defensa material, mismo que está conformado, entre otros aspectos, del presupuesto necesario para llevar a cabo toda la actividad defensiva de un modo eficaz, mismo que reiteramos es: *“el derecho a conocer el contenido de los supuestos en que se sustenta la investigación”*.

Es por ello, que aun cuando en este *“Procedimiento Especial”*, no se estableció taxativamente, la *“formulación de la imputación”*; no obstante, tal como se ha expresado, sí se cumple con las Garantías Procesales, contempladas en la Ley y amparadas por la Constitución y el Derecho Convencional, pues, al ser admitida la Denuncia o Querella, y una vez evaluada por la Comisión Permanente, competente para conocer de estas causas, y encontrado méritos para continuar el Procedimiento se sustancia de conformidad con los artículos 468, 469 y demás concordantes del Código Procesal Penal, y con los presupuestos de *“responsabilidad”*, atribuida al Mandatario de la República, y consagrados en el artículo 191 de la Constitución Política.

Con lo expresado, se logran preservar Principios importantes del Sistema Procesal, como por ejemplo, el de *“Legalidad Procesal”*, *“Juez Natural”*, *“Separación de Funciones”* en cuanto a que: *“Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá pena sin acusación probada”*, cumpliendo de esta manera, con la



64

Garantía Procesal, que se destaca en todo Estado de Derecho, y mediante la cual toda persona investigada tiene Derecho al conocimiento previo de los hechos por los cuales se le adelanta una investigación.

Como corolario de lo anterior, el "Procedimiento Penal Especial" denominado: "Juicios Penales ante la Asamblea Nacional", contenido en el Código Procesal Penal, es aquel trámite que se sigue por la circunstancia especial de la persona investigada y en el que se desarrolla un Procedimiento con unas características también especiales; sin embargo, tal especialidad no significa la eliminación, supresión o desconocimiento de las Garantías, Principios y Reglas, como protección de los Derechos Fundamentales, de toda persona investigada.

En este contexto, debemos destacar, que aun cuando son llamados "especiales", estos procedimientos o trámites deben sustanciarse, teniendo en cuenta los Principios y las Garantías consagradas en la Constitución y la Ley, así como en los Tratados Internacionales, garantizando el goce efectivo de los Derechos Fundamentales.

Principios y Garantías que como ya hemos expresado con anterioridad, se encuentran consagrados en la Constitución Política, y que, conforme a los cargos de infracción de los artículos 4, 17 y 32 del texto Superior y aducidos por el activador Constitucional, haremos los siguientes señalamientos.

En ese sentido, el demandante adujo como conculcado, el artículo 4 de la Carta Magna, al respecto, este artículo nos indica que Panamá acata las normas de Derecho Internacional; advirtiéndole, entonces, que todos aquellos Instrumentos Jurídicos de carácter supranacional, que regulen aspectos referentes a la Protección de los Derechos Humanos, tendrán efectos jurídicos en nuestro país; siempre que no afecten los valores, principios, usos y costumbres, verbigracia la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, nos plantea el "Principio de Legalidad" que contempla nuestro Código Penal y la Constitución de Panamá.

Por su parte, también invocó la transgresión del artículo 17 constitucional,



65

mismo que advierte, entre otras cosas, que los Derechos y las Garantías contenidos en la Constitución Política, deben ser considerados como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los Derechos Fundamentales y la dignidad humana.



En ese sentido, y partiendo de esta premisa Constitucional, podemos identificar como algunas de las Garantías Penales, las siguientes: *"principio de legalidad"*, *"principio de seguridad jurídica"*, *"principio de la Ley favorable al reo"*, *"principio de prohibición de la analogía"*, *"principio de la prohibición del doble juzgamiento"*, *"principio de nulidad de todos aquellos procesos que no cumplan con la Ley"*.

Al respecto, el *"Principio de Seguridad Jurídica"*, contemplado en el citado artículo 32 de la Constitución Política, consiste, en establecer, previamente, un procedimiento para la imposición de una sanción; indicando además, que solamente los Tribunales competentes pueden realizar dicho Acto en atención a las formalidades que la Ley determine.

En atención a los hechos expresados, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es de la opinión, que no le asiste la razón al activador constitucional, al aducir una supuesta "omisión legislativa" derivada del contenido del artículo 470 del Código de Procesal Penal, en cuanto a la *"formulación de cargos"* ya que, como lo hemos establecido en nuestras consideraciones, nos encontramos frente a un "Procedimiento", que a pesar de determinarse como "Especial", posee las mismas características del Proceso Penal Ordinario, y en donde, además, se establecen las funciones del Juez de Garantías, siendo una de ellas, de conformidad con el artículo 280 del Código Procesal Penal, acceder a la solicitud de Audiencia de *"formulación de imputación"*, propuesta, en la eventualidad de existir méritos o evidencias con el Presidente de la República, por el Diputado que ejercerá como Fiscal.

Conforme a lo expresado, se evidencia, que no estamos frente a una omisión legislativa, sino ante una redacción incompleta de la norma que a juicio de

24

esta Corporación de Justicia, es subsanada, con facilidad, por las consideraciones expuestas, anteriormente, en el negocio jurídico en estudio.

En definitiva, a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, lo planteado por el activador constitucional, no logra establecer algún vicio de inconstitucionalidad conforme a los estándares que se describen en nuestro ordenamiento Constitucional, pues, tal como lo hemos expresado, el citado "**Procedimiento**", cumple con lo previsto en el Código Procesal Penal, el cual tiene intrínseco, los "**Principios y Garantías**" que permiten asegurar el máximo de los Derechos de quienes puedan ser sometidos a un Proceso Penal, y cuyo sistema de "**Valores**", emana de la propia Constitución Política, garantizado, incluso, por el Derecho Convencional, como por ejemplo el contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el artículo 470 del Código Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA
VOTO RAZONADO




HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO


LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO


MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 21 días del mes de enero
de 20 22 a las 8:45 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado
Procurador de la Administración



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 24 de Feb de 20 2022

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Linda YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

ENTRADA 833-17 (FONDO)

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.



VOTO RAZONADO

MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Con el debido respeto, debo manifestar que comparto la decisión que se adopta en el proyecto, consistente en declarar que **NO ES INCOSTITUCIONAL** el artículo 470 del Código Procesal Penal, pero estoy en desacuerdo con los argumentos en que se apoya y, sobre todo, con el desarrollo interpretativo acerca de la "audiencia de formulación de imputación" en el proceso especial contra el Presidente de la República, ya que esa materia no forma parte de la norma jurídica demandada.

En la demanda que nos ocupa, se solicitó al Pleno que declarase inconstitucional el artículo 470 del Código Procesal porque no incluye la obligación fiscal de formular imputación al Presidente de la República como paso previo y necesario a la acusación. Por lo que favorezco el rigor técnico-jurídico que llevó a esta Máxima Corporación de Justicia a reconocer su incompetencia para declarar la inconstitucionalidad de omisiones legislativas¹.

Al respecto, resulta evidente que como dicha materia no forma parte de la disposición jurídica demandada, lo que se nos planteó es un conflicto constitucional imposible, puesto que el argumento que lo sustenta se encuentra disociado de los componentes normativos del acto demandado, que, para mayor claridad, reproduzco a continuación:

"Artículo 470. Designación del Fiscal. El Pleno de la Asamblea Nacional designará, siguiendo los trámites especiales para el nombramiento de servidores públicos establecido en su Reglamento Interno, un Fiscal de entre sus miembros que no forme parte de la Comisión Permanente referida.

En la investigación, el Fiscal recabará las pruebas favorables o desfavorables contra el imputado. Podrá solicitar a la Subcomisión de Garantías la autorización para la práctica de pruebas anticipadas o de aquellas que por su urgencia puedan producir la negación o ineficacia del proceso".

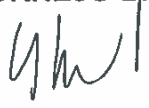
¹ Páginas 7 a 9 del fallo.

Y esto es así, aunque se admitiera hipotéticamente que en el régimen panameño de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes fuese posible demandar las omisiones legislativas, puesto que estas se vinculan al incumplimiento total o parcial de mandatos expresos del constituyente de normar sobre ciertas materias², entre las que no se cuenta la formulación de imputación previa a la acusación.



Por lo anterior, considero que el contenido consultable entre el segundo párrafo de la página 9 y el primer párrafo de la página 22 de la sentencia, excede el objeto temático sobre el cual debió pronunciarse el Pleno, mismo que está definido por los elementos que conforman el artículo 470 del Código Procesal Penal, ya que este Tribunal Colegiado no está llamado a efectuar desarrollos "orientativos" acerca de materias que no se encuentran en la norma demandada como lo es la formulación de imputación en los procesos especiales contra el Presidente de la República. Ello, puesto que, a mi criterio, dicha función "orientadora" del Pleno solo puede surgir como consecuencia del análisis constitucional del texto de la norma examinada, es decir, de lo que tiene o la integra, no de lo que carece.

Fecha *ut supra*.


MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 24 de Feb de 2022


Yanixsa Y. Yuen C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

² "La Inconstitucionalidad por omisión consiste en la falta o la insuficiencia de desarrollo de una disposición constitucional por el legislador, y de manera excepcional por el Poder Ejecutivo, cuando existe un mandato constitucional expreso al respecto y que de aquellas inactuación total o actividad insuficiente, mantenidas durante un lapso irrazonablemente extenso, se derive una situación contraria a la Constitución". BAZÁN, Víctor. Control de las Omisiones Inconstitucionales e Inconvencionales. 2014. Página 103.